

II. ESTATALES

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

Recogemos en la presente RESEÑA las disposiciones emanadas del poder civil, de interés desde el punto de vista del Derecho eclesiástico, publicadas durante el primer cuatrimestre del año en curso.

LEGISLACION

I. ENSEÑANZA

1. *Normas para la convalidación de estudios eclesiásticos por los de Magisterio.*—Por circular (1) de la Dirección General de Enseñanza Primaria se han dictado las normas procedentes para la aplicación del Decreto de 8 de junio de 1956, que ya comentamos aquí, para la convalidación por los estudios de la carrera del Magisterio, de los realizados en los Seminarios Diocesanos o en las Casas de Formación Eclesiástica cuyos planes de estudios sean similares a los de los Seminarios.

Se ordena que en el documento en que se conceda la convalidación se haga constar detalladamente tanto las asignaturas que se convalidan como las que, por no ser convalidadas, deberán aprobarse en las Escuelas del Magisterio, debiéndose hacer constar igualmente si se dispensa o no la prueba final de carrera.

Para quienes tengan aprobados solamente los cinco cursos de Humanidades en los Seminarios o Casas de Formación Eclesiástica, no se concede la convalidación de asignaturas, concediéndoles únicamente derecho a matricularse en las Escuelas del Magisterio. Y se considerarán comprendidos en este caso quienes tengan aprobado el ciclo completo de Humanidades en los Seminarios o Casas de Formación Eclesiástica, aunque, por la diversidad de planes, no comprenda el ciclo los cinco cursos. De interés es también subrayar que las disposiciones reseñadas conceden la convalidación de las asignaturas de los estudios de Humanidades solamente cuando éstos se hayan cursado en los Seminarios y Casas de Formación Religiosa, no siendo de abono las aprobadas en otros Centros, aunque les haya dado validez el Seminario.

(1) Circular de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 19 de febrero de 1957. («B. O. E.» de 28 de febrero de 1957), corregida por nota de la misma Dirección publicada en el «B. O. E.» de marzo de 1957.

La convalidación de una asignatura del plan de estudios del Magisterio, en cuyo enunciado se contiene la Metodología de la misma, no incluye la convalidación de dicha Metodología, ya que no figura ésta en la tabla de convalidaciones del Decreto referido.

A los solicitantes que, además de los cinco cursos de Humanidades, hubieren aprobado uno más de Filosofía, se les concederá la convalidación de asignaturas, aunque no coincida plenamente la denominación de las mismas, siempre que del examen del certificado de estudios eclesiásticos se desprenda que han sido aprobadas y se les ha dedicado el mismo número de cursos, por lo menos, que tienen asignado en las Escuelas del Magisterio.

Para que pueda convalidarse cada una de las dos asignaturas de Filosofía a quienes tengan aprobados los cinco cursos de Humanidades, será indispensable que conste en el certificado de estudios eclesiásticos la aprobación de cada una de las materias que constituyen la asignatura, tal como se estudia en la Escuela del Magisterio o que de una manera general se haga constar que tienen aprobado el ciclo completo de estudios filosóficos. La Ontología Especial se considerará constituida por la Cosmología y la Teodicea. Cuando solamente haya sido cursada alguna materia de dichas disciplinas se convalidará la aprobada, debiendo aprobarse el resto de las materias.

Para la convalidación de la asignatura de Francés será indispensable que figuren aprobados dos cursos, por lo menos, de dicha materia en el certificado de estudios eclesiásticos, convalidando el primer curso si se tuviere aprobado uno solo.

2. *Los Centros de Enseñanza Media, al formular la solicitud para ser reconocidos, deberán justificar el cumplimiento de la legislación vigente sobre alumnos gratuitos.*—Por un Decreto de 11 de enero de 1957 (2), el Ministerio de Educación Nacional ha modificado la disposición del mismo rango de 21 de junio de 1955, que regulaba las solicitudes de creación y clasificación de Centros no oficiales de Enseñanza Media.

En virtud de la nueva regulación, los Centros que ya estuvieren en funcionamiento, al formular la solicitud deberán aportar certificación del rector de haber cumplido las obligaciones que impone la legislación vigente sobre admisión de alumnos gratuitos, y relación nominal, con el visto bueno del mismo rector, de los que tuvieren, debiéndose consignar además su domicilio.

Para el caso de que dichos Centros cuenten con residencias o internados, presentarán también declaración de tener reservada para becarios de Organismos oficiales un número de plazas—vacantes o provisional y condicionalmen-

(2) «B. O. E.» de 29 de enero de 1957.

te atribuídas—en sus internados o residencias, igual al diez por ciento del total de aquellas con las que contaren.

También se prevé que a la referida solicitud se podrán acompañar igualmente cuantos otros documentos consideren los interesados convenientes aportar.

Como sanción para los Centros no estatales legalmente reconocidos en la actualidad o que se reconozcan en lo sucesivo que incumplieren las obligaciones antes dichas, se dispone que una vez declarado este incumplimiento por el Ministerio de Educación Nacional pierdan aquéllos dicha consideración legal.

3. *Carácter benéfico-docente de los Colegios Menores de Enseñanza Media.*—Aunque el artículo 37 de la Ley de 26 de febrero de 1953 preveía la reglamentación de las residencias o Colegios Menores de Enseñanza Media, lo cierto es que—como dice en su preámbulo un reciente Decreto del Ministerio de Educación Nacional (3)—lo reducido del número de los actualmente existentes ha hecho imposible hasta ahora acumular, en la medida necesaria, el haber de experiencia indispensable para acometer con garantías de acierto la reglamentación prevista, que por ello ha venido demorándose.

Sin embargo, no es lógico que tal demora perjudique a los Colegios Menores ya existentes; en consecuencia, y teniendo en cuenta que el artículo cuarto del Decreto de 26 de octubre de 1956 ya establecía igual beneficio para los Colegios Mayores Universitarios, el Decreto antes referido dispone en su artículo único que los Colegios Menores de Enseñanza Media gozarán, desde la fecha de su constitución o reconocimiento, de la consideración de Fundaciones benéfico-docentes clasificadas, beneficio que, según el preámbulo del mismo, se refiere tanto a los ya existentes como a los que se establezcan en lo sucesivo.

II. CIRCUNSCRIPCIONES ECLESIASTICAS

La parroquia de Santiago de Acebo se agrega al municipio de Rivera de Piquín.—Por Decreto de 21 de diciembre de 1956 (4), el Ministerio de la Gobernación accede a la segregación de la parroquia de Santiago de Acebo, que pertenecía al municipio de Fonsagrada (Lugo), para su agregación al de Rivera de Piquín, de la misma provincia.

El mencionado Decreto faculta al Ministerio de la Gobernación a fin de que disponga lo pertinente para su ejecución.

(3) Decreto de 22 de febrero de 1957 («B. O. E.» de 10 de marzo de 1957).

(4) «B. O. E.» de 5 de enero de 1957.

III. DÍAS FESTIVOS

1. *Días de fiesta en la Marina de Guerra, con los actos a celebrar en cada uno.*—Por una reciente Orden (5) del Ministerio de Marina se ha ampliado lo dispuesto en la de 15 de febrero de 1945, precisando con carácter preceptivo las conmemoraciones del calendario de festividades que establece.

Determina, por una parte, los que llama días de fiesta religiosa, que tendrán el mismo carácter y significado que todos los domingos del año, y son: 1.º de enero, la Circuncisión del Señor; 6 de enero, la Epifanía; 19 de marzo, San José; 29 de junio, San Pedro y San Pablo; 15 de agosto, la Asunción de Nuestra Señora; 1.º de noviembre, Todos los Santos; 25 de diciembre, Navidad; Jueves, Viernes y Sábado Santos; la Ascensión y Corpus Christi.

Señala también los días que llama de Fiesta Nacional, con carácter oficial unos, y absoluto, otros. El 1.º de abril, el 2 de mayo y el 20 de noviembre son de la primera clase; así como el 19 de abril, el 18 de julio, el 1.º y el 12 de octubre son Fiestas Nacionales absolutas.

El día 1.º de mayo, San José Artesano, lo considera como fiesta laboral, porque sólo lo será para la Maestranza y personal civil eventual o contratado. También quedan un tanto aparte de la clasificación anterior los días 16 y 17 de julio, el primero Conmemoración de Nuestra Señora del Carmen, ya que ninguno de los dos puede propiamente considerarse del mismo carácter que los antes enunciados. Los días 25 de julio y 8 de diciembre son al mismo tiempo fiestas religiosas y nacionales absolutas.

Como es lógico, la disposición que reseñamos precisa minuciosamente los actos a celebrar en cada una de las festividades que enumera: recepciones, galas, salvas, desfiles militares, iluminaciones de gala, etc.

2. *Los días de Semana Santa como festividades oficiales.*—Dos órdenes del pasado mes de abril—una, de la Presidencia (6), y la otra, del Ministerio de Justicia (7)—se han ocupado del alcance, como días festivos, de los de Semana Santa.

Según la primera, las festividades de Semana Santa y Pascua de Resurrección no serán motivo para la concesión de permisos generales a quienes trabajan en la Administración, y únicamente dejarán de ser laborables el Jueves Santo, desde las catorce horas; el Viernes y el Sábado Santo.

La segunda preceptúa que desde la fecha de su publicación, o sea, afectando ya a los pasados, son días inhábiles en su integridad, a efectos judicia-

(6) Orden de 9 de abril de 1957 («B. O. E.» de 13 de abril de 1957).

(7) Orden de 15 de abril de 1957 («B. O. E.» de 16 de abril de 1957).

(5) Orden de 31 de enero de 1957 («B. O. E.» de 9 de febrero de 1957).

les y para protestos notariales de letras de cambio, los días Jueves, Viernes y Sábado Santo.

IV. LOS CLÉRIGOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO

7. *Privación de libertad de clérigos y religiosos no reducidos al estado laical.*—Una consulta formulada por el Arzobispo de Pamplona y el Presidente de su Audiencia Territorial ha motivado una reciente Orden del Ministerio de Justicia (8) que se refiere al arduo problema del cumplimiento de las penas de privación de libertad impuestas por los Tribunales a los clérigos y religiosos, Orden que, como es lógico, armoniza y desarrolla lo establecido en el artículo 16 del Concordato y en el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956.

Por una parte, establece que el cumplimiento de las penas de privación de libertad por los clérigos y religiosos condenados que hubieren sido reducidos por la autoridad eclesiástica al estado laical, se ajustará en todo a lo establecido en el Reglamento antes citado. Pero los que no hubieren sido reducidos al estado laical las cumplirán en la Casa eclesiástica o religiosa designada en cada provincia por el Ordinario respectivo y la autoridad judicial. Designación que comunicarán a la Dirección General de Prisiones, la que podrá hacer las observaciones que estime oportunas en orden a la adecuación de la Casa para el cumplimiento de la pena. El Ordinario deberá también facilitar a este Organismo los datos y circunstancias necesarios para la formación del expediente personal de cada preso.

También preceptúa la Orden que en el cumplimiento de la pena de privación de libertad se observe, en lo posible, el régimen establecido por el Reglamento, si bien adaptándolo al sistema de vida interna de la Casa eclesiástica o religiosa donde haya de llevarse a cabo, correspondiendo al Superior de la misma hacer observar el régimen de comunicaciones, visitas y trabajo del penado. Igualmente, las correcciones y premios y, en general, el régimen disciplinario, se ajustarán a lo establecido en aquel Reglamento y serán acordados por la Dirección General del Ramo, a propuesta del Superior de la Casa y previo informe del Ordinario correspondiente.

También a propuesta del Superior, y previo informe del Ordinario, serán aplicables a los clérigos y religiosos condenados a penas de privación de libertad, y en función de la conducta que observen en la Casa donde se halláren reclusos, los beneficios de libertad condicional y redención de penas por el trabajo.

(8) Orden de 22 de abril de 1957 («B. O. E.» de 29 de abril de 1957).

En cuanto a los gastos de alimentación y sostenimiento del recluso, se dispone por la Orden reseñada que sean sufragados por la Dirección General de Prisiones, previo concierto con la autoridad eclesiástica competente, al precio oficial de la ración y condiciones reglamentariamente establecidas.

ALBERTO BERNARDEZ CANTON
Doctor en Derecho